



INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, para consagrar como inhabilidad para la obtención de licencias de conducir profesional, contar con antecedentes penales por delitos de connotación sexual.

BOLETÍN N° 15.003-15.

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza y señoras Loreto Carvajal, Ximena Órdenes, Paulina Núñez y Yasna Provoste.

Se hace presente que, no obstante que el proyecto de ley es de artículo único y que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, corresponde discutirlo en general y particular a la vez, la Comisión lo discutió sólo en general y propone a la Sala considerarlo del mismo modo.

Asimismo, se deja constancia, que la iniciativa legal en informe fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, (4X0).

OBJETIVO DEL PROYECTO

Consagrar como causal de inhabilidad para la obtención de licencia de conducir profesional, a quien tenga antecedentes penales por delitos de connotación sexual, para limitar las posibilidades de acción delictual, encubriéndose en una actividad económica legítima como es el transporte público de pasajeros.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz; del Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo; del Jefe de Gabinete del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Roberto Flores; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz, y de los abogados de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Flora Ben-Azul y señor Diego Moreno.

Además, concurrieron los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Juan Calderón; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Henry Boys y del Honorable Senador señor Van Rysseberghe, señor Juan Paulo Morales.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Los autores de la [moción](#) explican que en los últimos años se ha hecho recurrente conocer noticias sobre abusos o intentos de abusos contra menores de edad y adultos, hombres y mujeres, realizados por algunos conductores de taxis y taxis colectivos. Lo anterior, ya de suyo grave, afecta además a todo un gremio de conductores profesionales, algunos con carreras de décadas y por generaciones familiares.

Seguidamente, hacen referencia a distintos casos ocurridos en el país.

Luego, señalan que, actualmente, la ley N°18.290, de Tránsito, establece en su artículo 13 que los postulantes a obtener una licencia de conductor deberán reunir diversos requisitos, entre otros, acreditar idoneidad moral, física y psíquica y mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.366 y su

reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esa disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de la Ley de Tránsito.

A su vez, el artículo 15 establece, respecto de la determinación de los “estándares para calificar la idoneidad moral”, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los estándares para calificar la idoneidad moral, física y psíquica, la acreditación de los conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público, así como de las disposiciones legales y reglamentarias para prestar servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga, por calles y caminos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal para solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud psíquica del postulante.

Posteriormente, indican que, el mismo artículo establece la responsabilidad de la Dirección del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal que deberá rechazar, señalando la causal, las solicitudes de licencia de postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos. En el caso de solicitudes rechazadas para obtener licencia profesional, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El postulante afectado por el rechazo en razón de falta de idoneidad moral podrá reclamar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada esta resolución, ante el Juez de Policía Local respectivo, el cual resolverá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia. En contra de su resolución no procederá recurso alguno.”

A su vez, el artículo 16 indica que para calificar la idoneidad moral de los interesados a que se refiere el artículo 13, se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por las siguientes causas:

1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2.- Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado un vehículo;

3.- Por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública;

4.- Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir,

falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;”

Añaden que, si bien hoy existen requisitos para la obtención de licencia de conducir profesional que podrían ayudar a excluir de esa actividad a quienes no cumplen con las condiciones físicas y técnicas exigibles, ni con los estándares morales mínimos aceptables, la verdad es que la realidad muestra que, pese a ellas, existen algunos vacíos en el sistema que posibilitan que personas con antecedentes penales por distintos delitos puedan acceder, de igual forma, a dicho documento.

Lamentablemente, lo que para miles de trabajadores en el país constituye una importante herramienta de sustento familiar, es para algunos pocos una oportunidad para encubrir actividades delictuales.

En ese contexto, los autores de la moción destacan que, lo que el presente proyecto de ley busca es establecer una inhabilidad expresa en la ley, para que quienes posean antecedentes de acoso, abuso o agresión sexual, o derechamente violación u otra forma de ultraje a la dignidad de niños, niñas y mujeres, no puedan acceder a la obtención de una licencia profesional, buscando limitar sus posibilidades de acción delictual, encubriéndose en una actividad económica legítima como es el transporte público de pasajeros.

Finalmente, señalan que, los tribunales de justicia no se han podido formar la convicción de los abusos denunciados o, peor aún, se ha puesto el peso de la prueba en las supuestas víctimas. Por ello, la imposibilidad de que una persona que ya registra antecedentes penales por esos delitos pueda acceder a la licencia profesional de conducir, permitirá en opinión de los autores, reducir una creciente estadística, que estiman que no es posible seguir aceptando ni normalizar, porque más allá de las sanciones aplicadas, los procesos traumáticos para quienes sufren estos vejámenes tienen un alcance insospechado, afectando de manera permanente sus vidas.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Limitar la causal de inhabilidad para la obtención de licencia de conductor profesional a las licencias clase A1 y A2.

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

a) Estructura del proyecto.

El proyecto de ley en informe está estructurado sobre la base de un artículo único que propone diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, a saber:

En primer lugar, se propone modificar el artículo 7°, estableciendo, dentro de las prohibiciones para que el propietario o encargado de un vehículo motorizado o a tracción animal facilite el mencionado vehículo, a aquel que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación propia o impropia.

En segundo lugar, se propone modificar el artículo 8°, para impedir que los propietarios o encargados de vehículos motorizados y a tracción animal puedan celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que tengan antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia.

En tercer lugar, se modifica el artículo 14, específicamente en lo que dice relación con los requisitos para obtener la licencia profesional, incorporando como exigencia no contar con antecedentes penales por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia;

En cuarto lugar, modifica el artículo 16, en un doble sentido:

- En la calificación de la idoneidad personal se considerarán las condenas en delitos de connotación sexual, los que serán de carácter permanente, y

- Agrega como causal de calificación de la idoneidad moral, a aquellos delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil, violación propia o impropia, o cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 361 (violación) y 367 ter del Código Penal.

¹ Sesión miércoles 29 de junio de 2022. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2022-06-28/163109.html>

b) Presentaciones.

Presentación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo, inició su presentación señalando que la iniciativa legal en estudio, tiene por finalidad enfrentar los abusos o intentos de abusos contra menores de edad y adultos, hombres y mujeres, realizados por algunos conductores de taxis y taxis colectivos, para lo cual se crea una causal de inhabilidad, para la obtención de la licencia de conducir profesional, que básicamente es haber sido condenado por delitos sexuales.

Sobre el particular, expresó que mediante la ley N° 20.594, que crea el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, se incorporó en la ley N° 18.290 una inhabilitación para trabajar en forma directa y habitual con niños, niñas y adolescentes. Añadió que dicha ley, surgió por una preocupación similar a la que inspira la iniciativa legal en análisis, a propósito de denuncias contra transportistas escolares.

A continuación, efectuó una distinción relevante desde el punto de vista normativo, entre los conceptos de “inhabilidad” y “inhabilitación”, explicando que se ha entendido la inhabilidad como una prohibición o imposibilidad por ausencia de aptitudes para desarrollar o asumir ciertos roles, como es la inhabilidad del causahabiente para suceder cuando ha dado muerte al causante, según lo establece el artículo 968 del Código Civil.

Por otra parte, las inhabilitaciones dicen relación con penas privativas de derechos, que se encuentran asociadas a un delito, que se impone como condena y tiene la razonabilidad de una desconfianza pública hacia el condenado. Uno de los ejemplos más conocidos son ciertas inhabilitaciones que impiden que una persona que haya cometido delitos pueda desempeñarse como funcionario público.

El proyecto en estudio, establece una inhabilidad para poder ejercer o asumir un rol, en este caso desempeñarse como conductor profesional. Situación que se podría enmarcar dentro de algunas inhabilidades ya contempladas en la ley N° 18.290, de Tránsito, que se refiere a la idoneidad moral para desempeñar la conducción, por lo que esta materia es de competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puesto que trata otras inhabilidades para desarrollar la conducción.

Respecto de la idoneidad de la inhabilidad, señaló que es importante determinar la relación entre el tipo de delito y el tipo de prohibición. El artículo 16 de la ley N° 18.290, establece la exigencia de idoneidad moral para conducir, contemplando inhabilidades como las

infracciones a la Ley de Tránsito; a la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas y a la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comisión de un delito o cuasi delito en los que se hubiere utilizado un vehículo y la falsificación de documentos que habilitan para la conducción, estos requisitos se entienden como inhabilidades de tipo moral, similares a las que plantea el proyecto de ley.

Luego, cabe considerar si existe alguna relación entre el tipo de delito y la comisión del delito, en ese sentido, precisó que la comisión de delitos sexuales no está en función, necesariamente, con la conducción, con las normas del tráfico vial. Sin embargo, el artículo 16, número 3, contiene una norma que establece una prohibición por delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, que se encuentran contenidas en el Libro II, Título VII, del Código Penal.

En ese contexto, expresó que en la causal sobre idoneidad de la inhabilidad, el bien jurídico que se pretende proteger en la regulación del tránsito, sería la seguridad vial y la modificación propuesta no está necesariamente en función de ella, puesto que no está relacionada con el desempeño de la conducción. Sin embargo, la justificación podría estar por los casos descritos en la moción, en el sentido de quitar oportunidades para la comisión de delitos a ciertos sujetos, por lo que se encuentra fundada en la desconfianza como posible ofensor sexual y la Ley de Tránsito contiene normas relativas a idoneidad moral que no necesariamente están establecidas en función de la conducción, por lo que la moción se podría insertar en las inhabilidades consideradas en dicha normativa.

En seguida, propuso restringir el alcance de la prohibición para que sea coherente con el objeto de la moción, en el sentido de aplicarla sólo para la obtención de las licencias clase A1 y A2, que permiten la conducción de ambulancias, taxis, taxis colectivos y otros transportes menores, para restringir la comisión de delitos sexuales en el marco de la conducción.

Agregó que el proyecto de ley que regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que se presten a través de ellas, establece la obligación de las empresas de aplicación de transporte de verificar que sus conductores no tengan anotaciones relativas a delitos sexuales, por lo cual se puede entender que al incorporar esta inhabilidad en la Ley de Tránsito, restringida a los taxis, taxis colectivos y la obtención de las licencias de conductor clases A1 y A2, no quedarían fuera aquellas personas que también transportan pasajeros a través de plataformas puesto que dicha ley también incorpora inhabilidades del mismo tipo, con lo cual todas las personas que realizan transporte colectivo tendrían esta inhabilidad que pretende imponer esta moción.

El Abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Diego Moreno, expresó que la

inhabilidad que se pretende incorporar no está en función de la seguridad vial sino que en la falta de confianza pública. Sin embargo, la ley N° 18.290, de Tránsito, contempla la idoneidad moral como requisito para la obtención de las licencias de conductor.

De esta forma, la regulación que se pretende imponer mediante la moción en estudio, está conteste con la normativa actual y corresponde a la política pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de los requisitos para el desempeño de la conducción.

El Honorable Senador señor Castro consultó si esta moción incluye a los conductores de transporte escolar.

Se respondió que la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares establece una inhabilitación para el desempeño como conductores profesionales a quienes hayan cometido delitos sexuales contra menores, puesto que se trata del desempeño de un trabajo que es una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes, con lo cual las personas que se dedican al transporte escolar estarían incluidas en dicha inhabilitación.

A la fecha, en el Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores, creado mediante la ley N° 20.594, hay 12.197 personas inscritas en dicho registro que se consulta a menudo; en los últimos años se ha consultado en diez millones de ocasiones, según antecedentes proporcionados por el Registro Civil. Existe un alto tráfico de consultas a ese registro que considera alrededor de 8.000 personas que tienen una inhabilitación perpetua y 4.000 personas con inhabilitación temporal.

[Presentación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones](#)

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, expresó que la moción en estudio, busca aumentar los requisitos para la obtención de licencia de conducir profesional, sumando a las exclusiones dadas por condiciones físicas y técnicas, y los estándares morales mínimos aceptables, la exclusión de personas con antecedentes penales por distintos delitos de connotación sexual.

Las razones esgrimidas se basan en diversos casos de denuncias de delitos de connotación sexual en contra de conductores de taxis y taxis colectivos.

Agregó que los artículos 7° y 8° de la ley N° 18.290, son de aplicación general, por lo que la incorporación de esta inhabilitación aplicaría indistintamente a todas las licencias de conductor para manejar

cualquier vehículo motorizado o de tracción animal, por lo que en su opinión, la inhabilidad propuesta debería limitarse a modos de transporte en que existe mayor riesgo para los pasajeros.

En consecuencia, expresó que restringir la obtención de licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado o de tracción animal es desproporcionada, si se considera que todos los argumentos y ejemplos presentados se circunscriben a casos de conductores de taxis o taxis colectivos.

Por otra parte, el artículo 14 de Ley de Tránsito, agrega, la condición adicional del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación, que se verifique la existencia de antecedentes penales por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia, por lo que se requiere que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se pronuncie sobre la factibilidad de proveer dicha información.

A su vez el artículo 16, en su numeral 4, indica que esta inhabilidad es de carácter permanente: “4. Por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil, violación propia o impropia, o cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 361 y 367 ter del Código Penal.”

La ley N° 19.831, que crea el registro nacional de transporte remunerado de escolares, establece en su artículo 4° como requisito para inscribirse como conductor o auxiliar del transporte escolar que “no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.”

Asimismo, dado que ya existen antecedentes relativos a la consagración de inhabilidades, como es el caso del transporte escolar, propuso limitar la moción a la obtención de las licencias de conductor clases A1 y A2, que son las que permiten conducir taxis. La licencia clase A2 además permite conducir ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor. Es decir, una alternativa es que se haga extensiva a todos los modos de transporte público de pasajeros en vehículos de tamaño menor o intermedio, esto es taxis, taxis colectivos y minibuses, incorporando esta restricción a la obtención de licencias A1 y A2, dejando fuera de la aplicación de la norma que propone la moción en estudio, aquellos medios de transporte en los cuales el contacto entre el conductor y los pasajeros es menos directo.

Finalmente, mencionó que en el proyecto de ley que regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellos se presten, correspondiente al (Boletín N° 11.934-15), actualmente en tramitación, se incluye la obligación de las empresas de acreditar que sus conductores de la aplicación de transportes no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal.

En relación a los certificados de antecedentes que se deben examinar en la Dirección de Tránsito para otorgar la licencia de conducir, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo**, informó que figuran los tipos de delitos que han cometido las personas, con lo cual se podría establecer la inhabilidad a que se refiere esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Castro señaló que los microbuses que circulan en Rancagua no son de gran tamaño, con capacidad para 20 a 35 personas y se han producido delitos de índole sexual a mujeres adultas, por lo que solicitó considerar esta situación.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, respondió que se analizará la situación de los buses de más de 17 pasajeros, considerando las estadísticas sobre la materia, para conocer la frecuencia de ocurrencia de esos delitos en aquellos medios de transporte, siendo factible extender la inhabilidad que trata esta iniciativa legal a la obtención de la licencias A3.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente forma:

a) Agréguese en inciso primero del artículo 7°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “, o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación propia o impropia,” y en el inciso segundo, entre la palabra “documentos” y la expresión “a que se refiere el artículo anterior”, la siguiente frase: “o no cumpla la condición”.

b) Agréguese en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “, o que tenga antecedentes por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia”.

c) En el artículo 14, numeral 1°, del subtítulo “A) Licencia Profesional”, agréguese entre la expresión “Servicio de Registro Civil e Identificación” y la expresión “y del Informe del Registro Nacional de Conductores”, la siguiente frase, entre comas: “, en que se verifique la existencia de antecedentes penales por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil o violación, propia o impropia”.

d) En el artículo 16, agréguese en el inciso primero a continuación de la expresión “los 5 años anteriores”, la frase “excepto los delitos de connotación sexual que serán de carácter permanente,”.

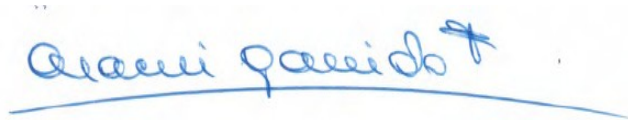
e) Intercálese un nuevo numeral 4, pasando el actual a ser el numeral 5, con el siguiente texto:

“4. Por delitos de abuso sexual, abuso sexual a menores, producción o almacenamiento de pornografía infantil, violación propia o impropia, o cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 361 y 367 ter del Código Penal.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día **29 de junio de 2022**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes Neira (Presidenta), señores Juan Luis Castro González, Alejandro Kusanovic Glusevic y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 29 de junio de 2022.



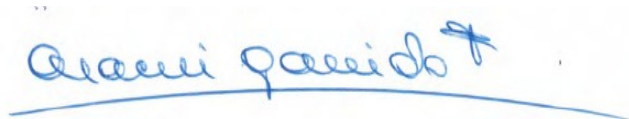
ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA CONSAGRAR COMO INHABILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONAL, CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL. (BOLETÍN N° 15.003-15).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Consagrar como causal de inhabilidad para la obtención de licencia de conducir profesional, a quien tenga antecedentes penales por delitos de connotación sexual, para limitar las posibilidades de acción delictual, encubriéndose en una actividad económica legítima como es el transporte público de pasajeros.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (4 x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza y señoras Carvajal, Órdenes, Nuñez y Provoste.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 24 de mayo de 2002.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Valparaíso, a 29 de junio de 2022.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión